



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.039

"SIJONS, CRISTIAN AGUSTIN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
84.119 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.039-Q, caratulada:
"Sijons, Cristian Agustín s/ queja en causa n° 84.119 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 5 de diciembre de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Cristian Agustin Sijons contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen -que en lo que aquí es de interés-, lo condenó a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y daño, amenazas, lesiones leves y violación de domicilio, agravados por la participación de menores de edad (v. fs. 34/38).

Para así resolver, advirtió ausente el monto de pena establecido por el art. 494 del Código de rito, y cotejó la presencia de un planteo federal que permita exceptuar la limitación de cita. En ese marco, afirmó que

///

la parte no esgrimió un desarrollo con la suficiencia y carga técnica necesaria a los fines antedichos -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN- (v. fs. 35 vta. y 36). En particular, señaló que sus embates configuraban cuestiones de derecho procesal y común, y que la parte se limitó a esbozar consideraciones genéricas y abstractas careciendo de una crítica concreta y eficaz en pos de evidenciar los déficits que alega, en tanto -añadió- la cuestión federal alegada no confrontaba de manera concreta y razonada los argumentos en los que la Sala sustentó el fallo, en virtud de lo cual halló ausente la fundamentación autónoma de la vía (v. fs. 36 vta.).

Para finalizar, indicó que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP) pues no resultó un obstáculo para el tratamiento del planteo federal, el cual se rechazó en atención a las carencias específicas (v. fs. 37).

II. En oposición, el señor defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 43/50).

Narró el trámite procesal de la causa con especial hincapié en la ponderación de los antecedentes del caso, y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 43 vta./46).

De seguido, afirmó que el recurso fue desestimado de modo arbitrario (v. fs. 46 vta.).

Explicó que el decisorio del *a quo* le causa agravio al entender que la infracción al doble conforme es una cuestión de derecho procesal cuando



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.039

dicha discusión ha sido superada a partir de la reforma de la Constitución nacional en donde se le otorga la calidad de garantía federal primordial al derecho a la revisión judicial de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, siendo así un planteo en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 47 y vta.).

Arguyó que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, pues los agravios postulados eran de índole federal -derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y menoscabo a la garantía de defensa en juicio con vulneración al estado de inocencia y el *in dubio pro reo*). Asimismo, señaló la vinculación de ellas con lo resuelto, la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen ocasionado (v. fs. 48 y vta.).

Expuso que las limitaciones adjetivas devienen inaplicables al caso en atención a la naturaleza federal de los agravios (v. fs. 49) y en ese sentido solicitó sean dejados de lado los límites rituales o -en su defecto- que se declare el confronte constitucional de la norma de rito (art. 494, CPP) pues entendió que el Tribunal a quo aplicó el valladar de forma arbitraria violando el doble conforme (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada en el apartado I surge con claridad que el motivo dirimente para obturar la progresión del carril halla sustento en la ausencia de un planteo federal apto que permita soslayar el límite

///

ritual presente en el caso (art. 494, CPP).

Frente a ello, el impugnante recae en la falencia sindicada pues esgrime un criterio divergente sobre el análisis desplegado por el órgano *a quo* (en particular respecto al carácter procesal que le adjudicó a sus agravios) y reitera -además- lo llevado en la impugnación extraordinaria, sin lograr contrarrestar de este modo la falta de suficiencia y carga técnica que le observó el decisor, en pos de habilitar su tratamiento ante esta Sede extraordinaria.

De lo expuesto se advierte que el auto objetado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad que -de modo genérico- pretendió endilgarle el impugnante.

Finalmente, cabe descartar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian Agustín Sijons, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.039

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1138